



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Proferir sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso numeral 2º, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores *GLORIA PATRICIA PORTILLA ALDANA* y *MARIO HUMBERTO SUÁREZ BAYONA*.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En sentencia emitida el 7 de octubre de 2019 se decretó por mutuo consentimiento el divorcio del matrimonio civil celebrado entre *MARIO HUMBERTO SUÁREZ BAYONA* y *GLORIA PATRICIA PORTILLA ALDANA* el 17 de diciembre de 1998 en la Notaría única de Villa del Rosario, registrado en la Registraduría del Estado Civil de esa localidad, declarando entre otras disuelta la sociedad conyugal, ordenando la liquidación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, la señora *GLORIA PATRICIA PORTILLA ALDANA* presentó por intermedio de Apoderada demanda de liquidación de la sociedad en los términos allí establecidos, esto es a continuación del proceso, que fue admitida mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, ordenando la notificación personal al señor *MARIO HUMBERTO SUÁREZ BAYONA*, para cuyo efecto fue emplazado, tras desconocerse su lugar de residencia y correo electrónico, trámite que se surtió con las formalidades legales, designándole curador ad-litem por quien estuvo representado.

Se ordenó y realizó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, agotando las demás etapas procesales.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se hallan legalmente establecidos. Según el citado artículo 523, este Despacho es



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

competente para conocer del trámite liquidatorio, que se surtió con las formalidades legales; los cónyuges son personas adultas, con capacidad para ser parte, comparecer al proceso, y están debidamente representadas, el demandado por curador ad-litem tras desconocerse su dirección física y electrónica actual.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 509 del Código General del Proceso señala en el numeral 1º respecto a la partición, que si ninguna objeción se propone, se dictará sentencia aprobatoria, lo que ocurrió en el caso concreto, en que las partes no manifestaron inconformidad, de lo que se deduce que están conformes con ella, además de que no existen bienes qué repartir.

El trabajo de partición, se ajusta a la normatividad vigente. Fue realizado teniendo como base los inventarios finalmente aprobados, en los que como se dijo, no se hizo denuncia de bienes por no existir, haciendo por lo tanto la división en cero.

En consecuencia, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se le impartirá aprobación, disponiendo su protocolización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *Aprobar* en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sociedad conyugal habida entre los señores **MARIO HUMBERTO SUÁREZ BAYONA** y **GLORIA PATRICIA PORTILLA ALDANA** presentado por el Partidor designado, por estar conforme a derecho.

SEGUNDO. *Disponer la protocolización* de este trámite liquidatorio en la Notaría de esta ciudad que elijan las partes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

TERCERO. Expedir las copias pertinentes del trabajo de partición y esta sentencia, para efectos de la protocolización, a costas de los interesados.

CUARTO. Dar por terminado el proceso. Cumplido lo ordenado, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Sentencia proceso 54-518-31-84-002-2019-00035-00 liquidación sociedad conyugal

Firmado Por:

**Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c260c1af0ce4054d35447a36592a6633c90105b41fa8066ad5412db660eac3a4

Documento generado en 23/12/2021 05:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>